

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el sitio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

Habiendo sido apudadas por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 13 de Diciembre último las elecciones municipales celebradas en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de Castrocontrigo en 11 de Noviembre próximo pasado, cuyo sueldo es firme por no haber interpuesto contra el reclamo alguna, en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en convocar á elección parcial en dicho Ayuntamiento para el domingo 17 de Agosto, con el fin de que se verifique en dicha Sección la renovación bienal que establece el art. 45 de la ley Municipal vigente.

La reunión de la Junta municipal del Censo, á los efectos de los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1896, deberá tener lugar el domingo 10 del mismo mes, como anterior (amodiat) al de la votación, y el escrutinio general el jueves 21 siguiente.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento hará saber, por los medios de publicidad acostumbrados, el número de vacantes que deben proveerse en la Sección, y el de Candidatos que tenga derecho á votar cada elector, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado decreto de adaptación; debiendo tener muy presente lo preceptuado en los artículos 26, 28 y 37 del mismo, el 91 de la ley Electoral, y por fin cuantas disposiciones se citaron é insertaron en la convocatoria publicada por este Gobierno en el Boletín Oficial EXTRAORDINARIO correspondiente al día 22 de Octubre del año último; procurando por todos los medios á su alcance facilitar la libre emisión del sufragio.

Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierto el periodo electoral en el Distrito municipal de Castrocontrigo hasta el día 21 de Agosto próximo, en que se verificará el escrutinio general.

León 30 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

Negociado de Orden público

Teniendo conocimiento este Gobierno que en la noche del día 20 del mes actual fueron robadas en el pueblo de Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, encargo á todas las autoridades dependientes de la mis, la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Gobierno.

León 31 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

Señas de las caballerías

Un pollino de pelo castaño, cerrado, alzada seis cuartas; y
Una pollina del mismo pelo y alzada que el anterior, bella; con una herida en la pletilla izquierda.

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Circular

Ha llegado á noticia de esta Fiscalía el escaso interés que merecen las denuncias producidas en los Juzgados municipales por los encausados del cumplimiento de la ley de Caza, cuyas gestiones y laudable celo son casi siempre objeto de menoscabo, atendido al carácter que afectan las sentencias con que los Jueces ponen término á los juicios, si es que por ventura llega á acordarse su celebración; y como tal conducta, además de sugerir triste idea de lo que es y significa la justicia municipal, contradice por modo directo los propósitos que sirvieron al legislador de objetivo para dictar dicha ley, no puede ser lodeada por los representantes del Ministerio público y Agentes de la justicia judicial, so pena de hacerse solidarios de reprobadas lenidades que merecen á los Tribunales municipales los que anticipan el derecho de cazar y usan en el de la pesca me-

dic tan destructores como prohibidos, se hace preciso oponer á tendencias ya evidenciadas el inquebrantable propósito de exigir, apelando á todos los recursos legales, el que se imponga á los infractores de la mencionada ley las penas que la misma establece; pues sólo así, y bajo el imperio, por consiguiente, de rigores, nunca ni por nadie amenudados, podrá conseguirse que en los rios y montes públicos de esta provincia no lleguen á desaparecer por completo elementos de riqueza tan importantes como la caza y la pesca.

Afecta el mal sentido tan groves proporciones, que ya no basta denunciar; se hace preciso exigir rigor de las actuaciones; asistir á la celebración de los juicios, y como parte obligada en ellos, ejercitar todos los recursos que establece la ley procesal contra las decisiones y sentencias que dictan los Jueces municipales, y al efecto, los que ante ellos ejercen funciones fiscales, obligados como se hallan á seguir el criterio que les marque su superior jerárquico, se servirán ajustar su conducta en los juicios á que asistan y se celebran para corregir infracciones de la ley de Caza, á las prescripciones siguientes:

1.º Teniendo en cuenta el carácter especial que ésta atribuye á los denunciadores cuando pertenecen al benemérito Cuerpo de la Guardia civil, ó son guardas de campo jurados, deberán considerar como hecho demostrado la infracción cometida, sosteniendo la acusación contra sus autores, y pidiendo se les imponga la penalidad procedente.

2.º Caso de que la sentencia pronunciada sea absolutoria, establecerán contra ella en el momento de serles notificada, el recurso de apelación, cuyo ejercicio regula y proceptúa el párrafo 4.º del art. 212 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dando cuenta á esta superioridad en el mismo día, y cuidando de que oportunamente se remitan al Juzgado instructor los expedientes originales; en la inteligencia, de que corregiré severamente la contravención á esta forma de conducta.

A su vez, y por lo que respecta á los mencionados Agentes de la policía judicial, que tal sea les individuos de la Guardia civil y guardas

de campo jurados, prescindiendo de la razón de dependencia, y dirigiéndome desde luego á sus inmediatos Jefes, he de rogarles que penetrados de la necesidad que existe respecto á que sus esfuerzos coadyuven á los del Ministerio fiscal, les hagan custodir que cuando denuncian ante los Juzgados municipales infracciones de la ley de Caza, exijan recibo de la misma; pidan su corrección en el oportuno juicio, solicitando se les tenga en él por parte legítima, y protestando, caso de que no seau citados en tiempo y forma, ante el Sr. Juez de instrucción del partido; asistan á aquél como partes interesadas que son, y no á verificarlo, porque atenciones de otros servicios se lo impidan, cuiden extremadamente de que se les notifique la sentencia que se dicta, on tabiendo contra ella, si fuere absolutoria, el recurso de apelación, que ejercerán en el momento ante el Secretario del Juzgado, ó á más tardar al siguiente día de practicarse la última notificación, dando cuenta á sus superiores para que pueda ejercer esta Fiscalía cerca de sus representantes ante los Tribunales de apelación las oportunas gestiones encaminadas á lograr el que la ley se cumpla, y los encargados de velar por su ordenado ejercicio, oen por ante la opinión y ante la justicia el preeminente lugar á que tienen derecho por su abogación y sus prestigios.

León 30 de Julio de 1902.—Enrique Cañas
Sr. Fiscal municipal de....

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos CIRCULAR

Siendo muchos los arrendatarios del impuesto de consumos de los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido con la obligación que les impone el párrafo 2.º del art. 18 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración se ve en la necesidad de llamar la atención de aquellos arrendatarios que no han remitido hasta la fecha noticia mensualmente de las unidades de cada especie vendida para el consu-

mo de la localidad, para que en el plazo de ocho días, á contar desde el de la publicación de la presente circular en el Boletín, se cumpla-

mente tan importante servicio; en la inteligencia, que de no ser así, se les exigirá á los morosos ni contemplición de ningún género la multa

á que se hacen responsables según lo establecido en el citado artículo, párrafo 3.^o
León 30 de Julio de 1902.—El Ad-

ministrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, se inserta á continuación las relaciones de productos mineros correspondientes al segundo trimestre del año actual, presentadas por los interesados en esta Administración, después de examinadas por la Jefatura de Minas de este Distrito, según dispone el art. 38 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este periódico oficial, puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes.

Número de la carpeta-registro	Número del expediente	Clase del mineral	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL DUEÑO	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor de los quintales Pesetas Cts.	Importe del 3 por 100 Pesetas Cts.
38	1.341	Hulla	Auita	Sociedad anónima Hulleras de Cifra	7.200,34	8.019 37	240 58
16	1.025	Idem	Borvesga n.º 3	La misma	7.200,34	8.019 37	240 58
896	1.373	Idem	Bernardino	D. Juan Targobayle	1.260	1.388	41 58
480	2.781	Idem	Buenos Amigos	Félix Ortega	00	00	00
594	2.821	Idem	Carmen	Manuel Alameda	1.608	1.768 80	53 07
1	00	Idem	Carmoda	Juan Ibañez de Aldaco	4.940	5.454	163 03
36	800	Idem	Candelaria	Sociedad Hullera Vasco-Leonesa	38.772	43.684 20	1.310 83
93	2.045	Idem	Chimbo	Sociedad Hullera del Torno	7.770	8.547	256 41
202	1.751	Cobre	Ernesto	Sociedad anónima The Rio Negro Minas Limited	00	00	00
314	2.851	Hulla	Estrella	D. Victor Fernández	00	00	00
702	672	Idem	Irena	José Verarditi	00	00	00
1.007	1.662	Idem	Julia	Sociedad minera «La Firmeza»	00	00	00
43	1.517	Idem	La Escopida	D.ª Sotera de la Mier y Elorriaga	00	00	00
44	1.516	Idem	La Florida	La misma	2.380	2.508	75 24
30	998	Idem	La Emilia	Sociedad anónima Hulleras del Bernesga	25.380	27.918	837 54
211	2.163	Cobre	La Pastora	D. Manuel Muñoz Suárez	00	00	00
184	00	Idem	La Profunda	Ruperto Sanz	00	00	00
21	1.167	Hulla	La Ramona	Sociedad anónima Hulleras del Bernesga	25.380	27.918	837 54
101	2.269	Idem	Macueta	D. Vicente Miranda	2.900	3.190	95 70
334	2.757	Idem	Mercedes	Antonio Alvarez Caso	250	275	8 25
405	3.025	Idem	Merceditas	Indalecio Llamazares	00	00	00
107	2.529	Idem	Regina	Manuel González Rescoba	380	418	12 54
936	1.782	Idem	Reconquista	Juan Isla	00	00	00
498	2.867	Idem	Reconquerada	Sociedad anónima Hullera Leonesa	00	00	00
35	891	Idem	Pastora	Sociedad Hullera Vasco Leonesa	39.722	43.684 20	1.310 83
6	648	Idem	Sabero n.º 4	Sociedad anónima Hulleras de Sabero	180.410	198.451	5.953 58
7	849	Idem	Sabero n.º 5	La misma	00	00	00
8	650	Idem	Sabero n.º 6	La misma	36.000	39.600	1.188
1.057	1.857	Idem	Santiago	Sociedad Minas de Burgos (1)	309,50	340	10 20
522	3.041	Idem	Unión	D. Benito Fernández (2)	728	800	24
660	872	Idem	Tajo	Bernardino Tejerina	00	00	00
487	2.851	Idem	Vigón	D.º Oriol	4.320	4.752	142 56
472	2.779	Idem	Paral	Sociedad Hulleras Euscaro-Castellana	00	00	00
Total					387.910,18	426.782 94	12.802 00

(1) Cantidad fijada por no presentar la relación de productos.

(2) Idem id. id. id. id.

Importa esta relación las figuradas doce mil ochocientas dos pesetas que se expresan.

León 22 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE TABACOS Y TIMBRE

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á la Representación del Estado en dicho arrendamiento y Dirección general del Timbre y Giro maturo, que con fecha 24 del corriente ha declarado cesante del cargo de Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Fernando Gómez.

Lo que se anuncia en esta periódico oficial para conocimiento del público.

León 29 de Julio de 1902.—El Administrador especial, Manuel de la Riva.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Praso

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Mateo Lorenzo Méndez, natural de Barruelo, pro-

vincia de Palencia, hijo de León y Teodoro, nieto de este Ayuntamiento en el presente comparezo con el núm. 7, decretado soldado, para que comparezca en la caja para su ingreso en filas el día 1.º del próximo Agosto; y como dicho mozo haya desaparecido de este Ayuntamiento, hace ya tres meses, avisado para dicho acto, se le cite por medio del Boletín Oficial de la provincia á los fines consiguientes.

Prado 29 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eladio Tejerina.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1901, que han desde esta fecha expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, donde podrán examinarse los vecinos y hacer las reclamaciones que procedan; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Prado 29 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eladio Tejerina Fuentes.

Don Juan Sánchez Gusza, Alcalde constitucional de esta villa de Sahagún.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria por contribuciones del tercer trimestre se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, señalándose la cobranza los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Agosto, en la casa del Recaudador de este Ayuntamiento D. Antonio Franco, siendo horas hábiles de nueve á doce y de catorce á dieciocho.

Los contribuyentes que en los días citados no satisfagan sus cuotas podrán realizarlas, sin recargo alguno, en el segundo período, que dará principio el día 26 y terminará el 30 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Sahagún 28 de Julio de 1902.—Juan Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

1.ª Zona de La Bañeza

Itinerario de los días en que ha de verificarse la recaudación voluntaria por territorial, industrial y urbana del tercer trimestre de 1902 en los Ayuntamientos siguientes:

- La Bañeza, los días 4, 5, 6 y 7 de Agosto.
- Villanueva, 8 y 9 de id.
- Castrillo, 7 y 8 de id.
- Destriana, 4, 5 y 6 de id.
- La Bañeza 26 de Julio de 1902.—Francisco Ruiz García.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial